

cias que el artículo 33 de la Ley 2/1984 de 7 de junio y normativas complementarias me confieren

DISPONGO:

ARTICULO 1.º

Las asistencias por la colaboración, de carácter no permanente ni habitual, en las actividades formativas organizadas por el Servicio de Formación, serán remuneradas de acuerdo a los siguientes conceptos y baremos:

a) Coordinación: Cuando las necesidades del curso así lo aconsejen, existirá un coordinador externo al Servicio de Formación Agraria, que será el responsable de los aspectos organizativos de la actividad formativa de que se trate.

Las actividades propias del coordinador se remuneran desde 500 a 1.500 ptas./hora de la actividad formativa de que se trate, no superando en todo caso el máximo de 90.000 pesetas como tope de remuneración establecida.

b) Horas Lectivas:

b.1.) Cursos Normalizados: de 5.000 a 10.000 ptas./hora.

b.2.) Cursos de alta Especialización: de 10.000 a 20.000 ptas./hora.

ARTICULO 2.º

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria será la competente para determinar en cada actividad el importe que deba fijarse por cada concepto dentro de los intervalos establecidos.

ARTICULO 3.º

Se autoriza a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para determinar las remuneraciones de las actividades auxiliares y otras complementarias de los cursos que se realicen dentro de los procesos formativos.

ARTICULO 4.º

Las asistencias que se establecen en la presente disposición se realizarán conforme lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 25 de diciembre de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones de desarrollo, así como por el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del Servicio y en el Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Junta de Extremadura.

En este sentido, el personal adscrito a las distintas Administraciones Públicas no podrá percibir por las actividades contempladas en esta

disposición, durante cada año natural, una cantidad mensual superior al 25% de las retribuciones asimismo mensuales que le correspondan a su puesto de trabajo principal, y en ningún caso, se podrá percibir un importe total por año natural superior al 10% de las retribuciones anuales, como tampoco se podrá superar el límite de 75 horas lectivas al año. (Art. 28.º 3, Art. 29.8. del Decreto 51/1989).

Cuando la asistencia devengada supere los límites anteriores, el interesado deberá ponerlo en conocimiento del centro pagador correspondiente, a los efectos de que las cantidades devengadas que superen los límites establecidos, sean ingresadas directamente en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Art. 27.º 3 del Decreto 51/1989).

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—La presente disposición afectará a las colaboraciones en actividades formativas del Servicio de Formación Agraria desarrolladas a lo largo del año 2001.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de mayo de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRECCION de errores a la Orden de 19 de febrero de 2001, sobre la resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, correspondiente a 26 expedientes.

Advertido error material en la Orden de 19 de febrero de 2001 (DOE n.º 31 de 15 de marzo de 2001) sobre la resolución de solicitudes acogidas al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, por el que se establece el nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se procede a su oportuna rectificación.

En el Anexo I de la citada Orden que recoge las solicitudes aceptadas, pag. 2442, línea primera, donde dice Localidad «Bodonal de la Sierra» debe decir «Segura de León».